

Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA GRIJALBA Y OTROS
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 760013103003-2022-00250-00

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS Y APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** respetuosamente mediante este acto procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido y seguidamente presentar los **REPAROS CONCRETOS Y APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 28 de noviembre del 2024, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea revocada en su integralidad, y en su lugar se niegue la totalidad de las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los reparos que concretaré en los acápite siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Sea lo primero precisar que la sentencia que ahora se apela fue emitida en audiencia. Frente a este aspecto, el inciso segundo del numeral 3, del artículo 322 del CGP dispone lo siguiente:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (…)” (Énfasis propio).

En este caso la sentencia objeto de reparo fue notificada en estrados, en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se adelantó el **28 de noviembre del 2024**, de manera que el término de tres (3) días dispuesto en la citada norma empieza a contabilizarse desde el día hábil siguiente, es decir, desde el viernes 29 de noviembre del 2024, cumpliéndose el término para presentar el respectivo

recurso contra la decisión el día **03 de diciembre del 2024**, de esta manera, este memorial se presenta dentro del término oportuno.

II. REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- 1. ERROR DE HECHO POR LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA PARA LA APRECIACIÓN Y/O VALORACIÓN DE LA PRUEBA, DECRETADA Y PRACTICADA EN ESTE PROCESO, EN CONCRETO EL IPAT , EL INTERROGATORIO DE PARTE, LA VIDEOGRABACIÓN DEL ACCIDENTE Y LA REPUESTA DE LA SECUENCIA DE SEMAFORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI, COMOQUIERA QUE, SI NO SE HUBIESE INCURRIDO EN ELLO, HA DEBIDO TENERSE COMO DEMOSTRADOS, LOS HECHOS EXONERATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA, AL IGUAL QUE LA INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS NECESARIOS PARA PODER DECLARAR LA RESPONSABILIDAD O DE ACEPTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA. SE ERRÓ AL NO RECONOCER QUE ESTÁ DEMOSTRADO, OMITIENDO LO QUE INDICAN LAS PRUEBAS, O SUS CONSIDERACIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HABRÍAN NEGADO TODAS LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.**

La sentencia presenta graves errores en la valoración probatoria del informe policial de accidentes de tránsito, el interrogatorio de parte, la videograbación del accidente y la repuesta de la secuencia de semaforización del municipio de Cali, las cuales afectan sustancialmente las conclusiones sobre responsabilidad civil.

En efecto, de la revisión del expediente se observa que con el escrito de la demanda sólo se aportó el IPAT, la videograbación del accidente y la repuesta de la secuencia de semaforización del municipio de Cali con base en las cuales de ninguna manera se puede probar la supuesta infracción por parte del conductor del vehículo asegurado por mi representada. Es preciso resaltar que en realidad no hay ningún elemento técnico que con certeza y sin lugar a ninguna duda razonable, el conductor del vehículo de placas VCS574 cruzó la intersección encontrándose el semáforo en rojo. De hecho, lo que se constata es lo contrario. En primer lugar, lo que se observa, por ejemplo, en el IPAT, es que no se atribuyó tal conducta específicamente al conductor Héctor Fabio Mora Rivera, pues no era posible determinarlo de forma técnica y con certeza. En segundo lugar, en el video se observa que es la víctima quien arrancó su motocicleta mucho antes de que los demás vehículos en esa misma vía iniciaran su marcha, lo que, si nos basamos en indicios como lo hizo el mismo despacho para emitir sus conclusiones, evidencia es que habría sido el motociclista el que inició la marcha de su vehículo mientras en ese momento exacto el semáforo estaba en rojo. En tercer lugar, en el interrogatorio de parte el señor Héctor Fabio Mora Rivera aseveró que en ningún momento pasó su semáforo en rojo, pues en la intersección el semáforo se encontraba en luz verde estando

autorizado para recorrer la vía en el momento previo a la colisión, además como este también confirmó, tampoco se evidenció huella de frenada que diera cuenta que el conductor se desplazaba en exceso de velocidad. En cuarto lugar, la repuesta de la secuencia de semaforización del municipio de Cali, tampoco confirma que fue el señor Héctor Fabio Mora Rivera quien atravesó la vía estando el semáforo en rojo. El despacho tomó este documento como prueba indiciaria, pero a ciencia cierta y de forma técnica este no pudo comprobar si, sin lugar a ninguna duda, el vehículo de placas VCS574 no estaba autorizado para avanzar previo a la colisión, esto es, si en efecto el semáforo se encontraba en rojo para aquel.

En este orden de ideas, podríamos concluir que la parte actora se encuentra sin ningún elemento de convicción idóneo, pertinente, conducente ni útil, que nos indique que, en efecto, y con toda seguridad, los hechos ocurrieron de la manera como se indica en el libelo genitor, lo cual daría al traste todas las pretensiones indemnizatorias elevadas por dicho extremo procesal. De esta suerte, es menester recordar que, para obtener la declaratoria de responsabilidad civil, deben acreditarse fehacientemente tanto el hecho y el daño, como el vínculo existente entre los mismos. Vínculo que, valga aclarar, debe ser palmariamente evidente, en tanto que no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta. La ausencia de acreditación de la existencia del vínculo requerido para atribuir responsabilidad civil, genera, como es a todas luces esperable, la absolución de la parte demandada; toda vez que si la accionante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo es que el actuar de la demandada, fue la causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, no habría justificación jurídicamente razonable ni viable para la prosperidad de su pretensión.

El juez ignoró la evidencia videografía que, contrario a lo afirmado en la sentencia, evidenció configurada la culpa exclusiva y determinante de la víctima como causal de exoneración, toda vez que, se reitera, en dicha prueba se constata que habría sido el motociclista Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D.), quien inició la marcha de su vehículo mientras en ese momento exacto el semáforo estaba en rojo. Una valoración integral de las pruebas, siguiendo las reglas de la sana crítica, habría llevado a concluir que: (i) no existe nexo causal probado entre la conducta del señor el señor Héctor Fabio Mora Rivera y el daño deprecado por la accionante; (ii) el accidente ocurrió porque el motociclista inició la marcha de su vehículo mientras en ese momento exacto el semáforo estaba en rojo y; (iii) la conducta de la víctima Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D.), contribuyó determinantemente al resultado. Estos errores en la valoración probatoria llevaron a una sentencia condenatoria cuando lo procedente era absolver a la demandada.

2. ERROR DE HECHO INCURRIDO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECAUDADA, EN CONCRETO EL IPAT, EL INTERROGATORIO DE PARTE, LA VIDEOGRABACIÓN DEL ACCIDENTE Y LA REPUESTA DE LA SECUENCIA DE SEMAFORIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CALI, AL ESTIMAR QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA, SIN ESTARLO, LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NORMATIVAMENTE ESENCIALES PARA QUE NAZCA Y SE PUEDA DECLARAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LAS ENTIDADES DEMANDAS, Y DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VCS574.

El presente reparo se propone, y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación, con el fin de explicar que el despacho incurrió en error de hecho al efectuar una indebida valoración probatoria, al estimar que se encuentra acredita, sin estarlo, la existencia de los elementos normativamente esenciales para que nazca y se pueda declarar una responsabilidad civil extracontractual de las entidades demandas. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna, técnico científica, que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas VCS574. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

En concreto se desarrollará que, ciertamente, no existe prueba contundente que demuestre un hecho culposo por parte del señor Héctor Fabio Mora Rivera, pues de las pruebas obrantes en el plenario, quedó demostrado que éste actuaba con la pericia y el cuidado necesarios, cumpliendo con los requisitos que la ley le impone; circunstancia que la parte accionante no logró desacreditar. En este orden de ideas la ausencia de este elemento: el hecho culposo; impide estructurar dicha responsabilidad, lo cierto es que, en el presente caso, mucho menos se acreditó la existencia de un nexo causal entre la conducta del señor Héctor Fabio Mora Rivera y el daño alegado por la parte demandante. Por el contrario, como se explicará con mayor profundidad en la sustentación de reparos, de las pruebas obrantes en el plenario, como lo son el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el video del accidente y el interrogatorio de parte de la parte accionada, se evidencia que, el accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite devino de la conducta imprudente realizada por el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D), al pasarse el semáforo en luz roja, y manejar con impericia. Por lo tanto, se concluye que en el presente caso no se configuraron ninguno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas.

3. ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECAUDADA, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA PRUEBA DOCUMENTAL, ENTRE ELLAS DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT), LA VIDEOGRABACIÓN DEL ACCIDENTE, DEL INTERROGATORIO DE PARTE DE LA PARTE ACCIONADA, AL NO APRECIAR QUE CON LA MISMA SE DEMUESTRA QUE LA ÚNICA CAUSA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ES ATRIBUIBLE DE FORMA EXCLUSIVA A LA PROPIA VÍCTIMA JORGE ENRIQUE ÁVILA CASTELLANOS (Q.E.P.D); Y QUE POR ENDE, DEBIÓ NEGARSE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA IMPETRADA POR LOS DEMANDANTES.

El presente reparo se propone, y será desarrollado a cabalidad en la sustentación del recurso de apelación, con el fin de explicar que el despacho efectuó una indebida valoración probatoria de el IPAT, la videograbación del accidente y la repuesta de la secuencia de semaforización del municipio de Cali. En efecto, con base en estos medios de prueba, se demostró que el accidente de tránsito a partir del cual se erige este trámite devino de la conducta imprudente realizada por el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D), por violar las normas de tránsito y arrancar su vehículo estando el semáforo en rojo, y manejar con impericia. Tales circunstancias permiten concluir que fue el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D), quien se expuso a la creación de su propio riesgo ante el incumplimiento de sus deberes viales, lo cual devino en su lamentable fallecimiento.

La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida por la Corte Suprema de Justicia como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. En ese orden de ideas, la participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; **es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho**, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

En este sentido, la actuación de la víctima en el caso objeto de análisis es la única que posee trascendencia para el derecho, y su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

Ciertamente, no existen razones de hecho ni de derecho por la cuales pueda atribuirse responsabilidad al señor Héctor Fabio Mora Rivera como conductor del vehículo de placas VCS574, quien, en todo caso, condujo el vehículo bajo el cumplimiento de las normas de tránsito, continuando la marcha de su vehículo al constatar que la luz del semáforo se encontraba en verde, contrario a las maniobras que ejecutó el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D). Deberá tenerse en cuenta que los siguientes medios de prueba acreditaban la culpa exclusiva de la víctima: En primer lugar, lo que se observa, por ejemplo, en el IPAT, es que no se atribuyó tal conducta específicamente al conductor Héctor Fabio Mora Rivera, pues no era posible determinarlo de forma técnica y con certeza. En segundo lugar, en el video se observa que es la víctima quien arrancó su motocicleta mucho antes de que los demás vehículos en esa misma vía iniciaran su marcha, lo que, si nos basamos en indicios como lo hizo el mismo despacho para emitir sus conclusiones, evidencia es que habría sido el motociclista el que inició la marcha de su vehículo mientras en ese momento exacto el semáforo estaba en rojo. En tercer lugar, en el interrogatorio de parte el señor Héctor Fabio Mora Rivera aseveró que en ningún momento pasó su semáforo en rojo, pues en la intersección el semáforo se encontraba en luz verde estando autorizado para recorrer la vía en el momento previo a la colisión, además como este también confirmó, tampoco se evidenció huella de frenada que diera cuenta que el conductor se desplazaba en exceso de velocidad. En cuarto lugar, la repuesta de la secuencia de semaforización del municipio de Cali, tampoco confirma que fue el señor Héctor Fabio Mora Rivera quien atravesó la vía estando el semáforo en rojo. El despacho tomó este documento como prueba indiciaria, pero a ciencia cierta y de forma técnica este no pudo comprobar si, sin lugar a ninguna duda, el vehículo de placas VCS574 no estaba autorizado para avanzar previo a la colisión, esto es, si en efecto el semáforo se encontraba en rojo para aquel.

Con todo, es claro cómo fue el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D) quien, realizó una maniobra prohibida, consistente en iniciar la marcha de su vehículo encontrándose el semáforo en rojo. En ese orden de ideas, al estar acreditado en el caso que nos ocupa la configuración del HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. Lo anterior claramente constituye una causa extraña que rompe el nexo de causalidad como elemento de la responsabilidad civil impidiendo que la misma se tenga por acreditada y, consecuentemente, haciendo inviable la concesión de las pretensiones de la demanda, por lo cual lo que procede es la revocatoria de la sentencia del a quo.

4. SUBIDERAMENTE A LOS REPAROS ANTERIORES, SE ESGRIME EL ERROR DE DERECHO INCURRIDO AL NO APLICAR ADECUADAMENTE LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, COMOQUIERA QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE TRATARA DE APLICAR EL RÉGIMEN DE

RESPONSABILIDAD CONSAGRADO EN EL ART 2356 DEL C.C, INELUDIBLEMENTE SE HABRÍA TENIDO QUE DECLARAR QUE NO EXISTE LA RESPONSABILIDAD QUE LA PARTE ACTORA LE ATRIBUYE A LA PARTE PASIVA PORQUE NO SE ESTRUCTURA NI NACE UNA RESPONSABILIDAD AQUILIANA EN UN CASO COMO EL PRESENTE, DEBIDO A QUE SE DESTRUYÓ LA PRESUNCIÓN DE CULPA O DE RESPONSABILIDAD AL DESVIRTUAR LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD QUE LE SEA ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA, EN RAZÓN A QUE LO OCURRIDO OBEDECE EXCLUSIVAMENTE A UNA CAUSA EXTRAÑA, PRECISAMENTE LA CITADA ATRÁS, CUAL ES EL HECHO DE LA VÍCTIMA O LA CULPA DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA FUENTE GENERADORA DE SU PROPIO PERJUICIO, DE MANERA QUE CARECIÉNDOSE DE UNA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, EL ACCIDENTE Y EL PERJUICIO, LÓGICAMENTE NO PUEDE TAMPOCO DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PRETENDIDA, NI IMPONERSE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS.

Este reparo se propone teniendo en cuenta que el Art. 2357 del C.C., establece una reducción en la indemnización conforme a la participación que la víctima tuvo en la causación del daño. Considerando que la actuación de la víctima fue determinante en el accidente —pues, ésta realizó una maniobra prohibida al iniciar la marcha de su vehículo estando la luz del semáforo de su vía en rojo —, el Despacho debió reducir la indemnización en un porcentaje significativamente mayor atendiendo al grado de participación de la víctima en la materialización del hecho lesivo. Sin embargo, de forma errónea, el Despacho no redujo adecuadamente su indemnización para las demandadas, subestimando así el impacto de la conducta imprudente de la víctima en el resultado del accidente. Es así como, en caso de negar el reparo anterior, el juzgado de segunda instancia deberá tener en cuenta que el accionar de la víctima por el cual realizó una maniobra prohibida al cruzar la vía encontrándose el semáforo en rojo, ignorando los riesgos evidentes, siendo esto un factor determinante en el resultado del incidente.

Ciertamente, en el caso objeto de asunto, como fue detalladamente explicado en reparo anterior, quedó probado que el señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D) fue quien realizó una maniobra prohibida, consistente en iniciar la marcha de su vehículo encontrándose el semáforo en rojo. En estas condiciones, incluso el conductor más diligente no habría podido evitar el impacto con el motociclista, dado que se trata de una situación inesperada y fuera de su control. Respecto a lo anterior se trae a colación aquella máxima del derecho que reza *“Nadie está obligado a lo imposible”*, misma que ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en diferentes sentencias, tal como la T-062 A/11, en la que expresa *“(…) en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible (…)*”.

Conforme a lo dicho, el Despacho debió establecer un análisis causal mucho más aterrizado y con la debida valoración de las pruebas obrantes en el expediente, de las conductas implicadas en el

evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la participación del señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D) en la ocurrencia del daño; la cual debió haber sido del 90% o incluso mayor. Lo anterior, a efectos de disminuir adecuadamente la indemnización en proporción a su contribución al daño que sufrió el causante y los demandantes, como consecuencia de las conductas imprudentes del señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D).

En conclusión, o es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que como afirma la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, los daños producto del propio actuar de la víctima no están llamados a indemnizarse. Es decir que para el caso concreto los presuntos perjuicios alegados por el extremo actor son consecuencia del actuar del señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D). En otras palabras, en el caso concreto está totalmente probado el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad, toda vez que la única causa adecuada del accidente de tránsito del 01 de julio del 2022, fue la conducta de la propia víctima quien se expuso injustificadamente al riesgo.

5. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA PUES EL DESPACHO RECONOCIÓ DE FORMA EXCESIVA LOS PERJUICIOS MORALES A FAVOR DE LOS DEMANDANTES

La sentencia de primera instancia ha reconocido el perjuicio moral solicitado por los demandantes otorgando a la compañera permanente de la víctima, así como a sus hijas, una indemnización sobre la base de \$72.000.000 (el cual fue reducido a \$36.000.000 en la aplicación del porcentaje atribuido a la víctima por la concausa), el monto de \$36.000.000 a cada uno de sus hermanos y nietos (el cual fue reducido a \$18.000.000 en la aplicación del porcentaje atribuido a la víctima por la concausa), sobrepasando a todas luces los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Suprema de Justicia, para este tipo de casos.

Con respecto a la tasación de los perjuicios morales resulta a todas luces improcedente y excesiva su tasación, toda vez que los demandantes pretenden una suma de dinero que desconoce los criterios que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, cuando los perjuicios morales se causan por la vulneración de los sentimientos íntimos de una persona o por la afectación en su esfera subjetiva, emocional e interna, lo cual para el caso en concreto no se encuentra acreditada, pues no hay una prueba siquiera sumaria que vislumbre al despacho que a los aquí demandantes se le causó un daño emocional tan grave que amerite el reconocimiento de este perjuicio, más aún cuando se precisa que este perjuicio no se presume, sino que debe acreditarse. En ese sentido, debe indicarse que en el expediente digital no se evidencia que ni los hermanos o los nietos de la víctima hayan aportado prueba alguna, como constancias de consultas psicológicas o psiquiátricas, que respalden la existencia de un perjuicio emocional o psicológico derivado del lamentable fallecimiento del señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D).

Ahora bien, si en gracia de discusión el Despacho de segunda instancia considera probada la supuesta falla en que incurrió la pasiva, las sumas reclamadas son abiertamente desproporcionadas y contrarían los parámetros que jurisprudencialmente se han dictado sobre el asunto.

6. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO IMPETRADAS POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., TENDIENTES A DEMERITAR LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO, EN CONCRETO EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL DE EXCLUSIÓN NO. 2.1.19 PREVISTA EN EL CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA RELATIVA A LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA EN RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS MORALES CAUSADOS A TERCEROS.

La sentencia incurre en un error al condenar a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, al pago de los perjuicios morales reconocidos en este proceso, desconociendo que dicho tipo de perjuicios derivados del accidente ocurrido 01 de julio del 2022 no se encuentran amparados en la Póliza de automóviles Servicio Público No. 1507122008713 vigente entre el 20 de marzo del 2022 y el 19 de marzo del 2023, pues esta únicamente cubre los perjuicios patrimoniales derivados de la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual en los términos convenidos en el contrato, los cuales no incluyen los perjuicios morales, los cuales fueron excluidas expresamente de la cobertura.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al señalar que la interpretación de los contratos de seguro debe ser restrictiva y no puede extenderse a riesgos no expresamente asumidos por el asegurador. En este caso no se tuvo en cuenta debidamente por el a quo las cláusulas y condicionado particular y general de la póliza vinculada, puesto que de haberlo hecho debía haber declarado la falta de cobertura material respecto de los perjuicios morales.

Ciertamente en la causal No. 2.1.19 de las exclusiones generales (se recuerda que estas condiciones se encuentran partir de la primera página del condicionado, lo que, de acuerdo con lo que la H. Corte Suprema de Justicia y ha decantado en sentencia de unificación son eficaces) excluye de su cobertura los perjuicios morales de las víctimas, sin embargo, el despacho dio una interpretación y alcance equivocado al condicionado, y a los requisitos para que este pudiera ser oponible a la demandante y a la llamante en garantía, negando la posibilidad de hacer efectiva esta exclusión. Es de anotar que la póliza junto a su condicionado son compartidos al tomador en el momento que se emite y depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia, esta es la actuación que la Compañía aseguradora siempre agota con la emisión del seguro. Se advierte por

ejemplo que en la póliza se indica lo que se aprecia en el siguiente extracto de dicho contrato:

CLASIFICACION		
CLAUSULAS ANEXAS:		
DESCUENTO POR NO RECLAMACION	0 % (Ya aplicado en el valor de la prima).	SE ANEXAN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES

Lo cual da cuenta de que si se remitió la póliza con su condicionado al tomador. Adicionalmente el despacho no le dio la importancia suficiente al hecho de que la parte demandada ni llamante en garantía no hicieron ninguna manifestación de oposición en torno a la causal de exclusión en el momento en el que se presentó la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía; lo cual confirma que particularmente la llamante convalidó la existencia y conocimiento sobre el condicionado aportado con la contestación por parte de mi mandante. Además, se resalta que esta es una póliza de amparos o riesgos nombrados lo que implica que en el aseguramiento solo se amparan los que ahí aparecen expresamente consignados, es decir, no los que están por fuera de cobertura, como ocurre con los perjuicios morales, los cuales, se reitera, sí están por fuera de cobertura como se observa en el siguiente extracto de la póliza:

2.1.19. Los derivados de la pérdida de beneficios y los perjuicios morales del asegurado y de las víctimas en ninguna forma.

En consecuencia, se solicita respetuosamente revocar la sentencia en cuanto ordena hacer efectiva la Póliza de automóviles Servicio Público No. 1507122008713 vigente entre el 20 de marzo del 2022 y el 19 de marzo del 2023 para cubrir todos los perjuicios reconocidos a la parte demandante, incluido el daño moral, pues los perjuicios morales derivados del accidente ocurrido y demandado, no se encuentran dentro de los riesgos amparados por el contrato de seguro.

7. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DESCONOCIÓ QUE LA PARTE INTERESADA NO ACREDITÓ LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES DECIR, INCUMPLIÓ LA CARGA PROBATORIA QUE ESA NORMA LE IMPONE SOBRE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO ENTENDIDO COMO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, CONFORMA LOS ARTS. 1054 EN ARMONÍA CON LOS ART 10555, 1056, Y DEMÁS NORMAS DEL MISMO C.C.O

No tuvo a consideración el H. Despacho que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la cual pende el surgimiento de la obligación condicional. Esto es, la realización del riesgo asegurado, no obstante, al interior del presente caso es claro cómo se hayan agotados los presupuestos para la misma, máxime en atención a que de conformidad con la documentación adosada al plenario es claro como la responsabilidad en la comisión de los hechos objeto de debate devienen de forma única y exclusiva

del señor Jorge Enrique Ávila Castellanos (Q.E.P.D).

Es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio. No obstante, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

En concordancia con lo anterior, la decisión de primera instancia deberá ser revocada y, en su lugar, deberá negarse la totalidad de las pretensiones.

8. EL A QUO VULNERÓ LAS NORMAS SUSTANTIVAS DEL CONTRATO DE SEGURO AL GENERAR EN ENRIQUECIMIENTO EN CABEZA DE LA PARTE ACTORA

El fallo apelado yerra al violar las normas sustantivas del contrato de seguro, tanto del Código de Comercio, como las aplicables del Código Civil, por la remisión que a este último hace a aquel en el artículo 822; al desconocer la premisa según la cual, el seguro es meramente indemnizatorio y nunca puede ser fuente de enriquecimiento, de ganancia o utilidad. Así las cosas, en el presente caso la condena del pago de perjuicios excede el monto de lo que constituiría el resarcimiento por los presuntos daños morales de los demandantes (hermanos y nietos de la víctima directa) en el asunto, aún cuando no se demostró a lo largo del proceso su afectación como resultados de los hechos lamentablemente acaecidos.

En efecto, el Juzgado vulneró la regla en virtud de la cual el seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Como se señaló anteriormente el perjuicio moral fue estimado en manera sobredimensionada, lo que lleva consecuentemente a generar un enriquecimiento en cabeza de la parte actora. A lo anterior, cabe adicionar que, como es sabido, la responsabilidad civil no puede constituirse en fuente de enriquecimiento para los hoy demandantes: *“(...) la responsabilidad civil es meramente resarcitoria, de modo que no puede convertirse en fuente de lucro para el damnificado ni en factor de expoliación para el dañador, como lo sostiene un autorizado expositor (...)”*¹.

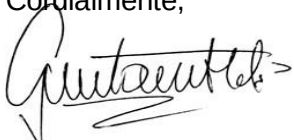
Así las cosas, evidentemente no existen argumentos fácticos ni elementos probatorios suficientes que justifiquen la estimación que sobre tales perjuicios realizó la primera instancia, llevando a un enriquecimiento injustificado en cabeza de la parte actora a su vez imponiendo cargas a mi representada, las cuales como se ha dicho a lo largo del proceso, no pueden ir más allá del ámbito del amparo, la definición contractual de su alcance o extensión.

¹ Pizarro, Ramón Daniel, daño moral, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996, página 35

III. SOLICITUDES

Con fundamento en los argumentos anteriores solicito respetuosamente al Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Cali, **CONCEDER** el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento el 28 de noviembre del 2024, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, para efectos de que el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad la **REVOQUE** en su integralidad, y se sirva negar en su totalidad las pretensiones de la demanda atendiendo a lo probado en el proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.